

AUTOS: "C.O. S/DENUNCIA CONTRAVENCIONAL (INF. ARTS. 47° Y 48° LEY 5592) "- EXPTE. N° CO-00068-JP-2026.-

CONTRALMIRANTE CORDERO, a los 29 días del mes de mayo del año 2026.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "C.O. S/DENUNCIA CONTRAVENCIONAL (INF. ARTS. 47° Y 48° LEY 5592) "- EXPTE. N° CO-00068-JP-2026, puestos a despacho para resolver; y

RESULTA:

Que en fecha 3 de abril de 2026, a las 23:00 horas, se hizo presente en la Comisaría N° 46 de Contralmirante Cordero la ciudadana D.B.A.D.3., con el objeto de radicar denuncia contravencional. Manifestó en dicha oportunidad que, en horas de la tarde, su hija menor de edad, L.(a., se encontraba en el comercio ".M.P.(e.G.R.y.A. atendido por su sobrina N.A.(a.. En ese contexto, ingresó un sujeto mayor de edad en aparente estado de ebriedad, quien comenzó a hostigar a la menor y a ofrecerle dinero de forma constante, debiendo intervenir un cliente que se encontraba presente obligándolo a salir del lugar.

Que la prevención policial informó que a las 21:06 horas del mismo día se recibió el llamado de alerta de una vecina. Minutos después, a las 21:08 horas, el ciudadano A.P. se presentó en la guardia de esa Unidad Policial; informando que en calles P.M.y.A. tenían reducido al causante. Que personal de la Brigada Rural procedió a la demora del ciudadano O.C.d.n.b.d.4.a.d.e.D.9., constatando que presentaba un evidente estado de intoxicación alcohólica. Seguidamente, fue trasladado al Hospital de Área de Cinco Saltos donde la D.B.d.S.(.1. certificó que presentaba una herida cortante en el labio inferior y escoriaciones frontales.

A las 00:35 horas del 4 de abril de 2026, se notificó legalmente al imputado de su obligación de comparecer ante este Juzgado de Paz.

Que la Comisaría N° 46 elevó formalmente el sumario mediante Oficio Nro. 39 "DG3-J", encuadrando la conducta del Sr. C. en las previsiones de los artículos 47° ("Molestias a terceros") y 48° ("Molestias ocasionadas por personas inimputables") del Código Contravencional de Río Negro- Ley Provincial N° 5592.

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia contravencional radicada en fecha 03 de abril de 2026 ante la Comisaría N° 46 de Contralmirante Cordero por la ciudadana D.B.A..

Que de las constancias sumariales surge que el ciudadano O.C.d.4.a.d.e., se habría presentado en el comercio denominado “.M.P.u.e.c.G.R.y.A. de esta localidad, encontrándose en aparente estado de ebriedad, oportunidad en la cual comenzó a dirigirse de manera insistente hacia una menor de diez años de edad, ofreciéndole dinero y generando una situación de incomodidad y perturbación para las personas presentes.

Que la testigo N.A., empleada del comercio, manifestó que el nombrado concurría habitualmente al local y que en ocasiones lo hacía bajo los efectos del alcohol, indicando que el día del hecho “*compró cervezas y comenzó a ofrecerle plata*” a la menor, razón por la cual le solicitó que se retirara del lugar, debiendo intervenir además un cliente para hacerlo salir del comercio.

Que de las constancias reunidas no surge acreditado que el imputado hubiera desplegado conductas de agresión física, amenazas o actos de significación sexual inequívoca; no obstante ello, sí se encuentra debidamente acreditado que su accionar resultó objetivamente perturbador para la tranquilidad de terceros, especialmente teniendo en consideración la edad de la niña involucrada y el contexto en el cual se desarrollaron los hechos.

Que el relato efectuado por la denunciante encuentra corroboración en las actuaciones preventivas labradas por personal policial, quienes refieren haber hallado al ciudadano C. en “estado de ebriedad”, siendo trasladado posteriormente a sede policial.

Que asimismo obra agregado certificado médico expedido por el Hospital Área Cinco Saltos, de fecha 04/04/2026, en el cual se deja constancia de que el nombrado presentaba herida cortante en labio inferior y escoriaciones frontales, sin otras lesiones de relevancia.

Que corresponde analizar el encuadre legal efectuado por la prevención en los términos de los artículos 47° y 48° de la Ley Provincial 5592 - Código Contravencional de Río Negro.

Que el artículo 47° establece que “*es punible quien moleste a otra persona afectando su tranquilidad en la vía pública o lugares de acceso público*”.

Que de las pruebas reunidas surge acreditado que la conducta desplegada por el encartado importó una molestia concreta y efectiva hacia terceras personas en un lugar de acceso público, ocasionando perturbación e incomodidad.

Ahora bien, el artículo 48° del mismo cuerpo normativo contempla específicamente el supuesto en que la conducta prevista en el artículo anterior sea realizada por una persona que se encuentre dificultada transitoriamente para comprender o dirigir sus actos como consecuencia de encontrarse en estado de ebriedad o bajo efectos de sustancias.

Que de las propias actuaciones policiales surge expresamente consignado que el ciudadano C. se encontraba en estado de ebriedad, extremo corroborado por los testimonios reunidos y el hecho descrito en autos.

Que en tales condiciones corresponde aplicar la previsión específica contenida en el artículo 48° de la Ley 5592, norma que establece medidas de protección y resguardo antes que una respuesta sancionatoria de naturaleza contravencional.

Que, en consecuencia, no corresponde la imposición de sanción contravencional respecto del ciudadano O.C., sin que ello implique desconocer la gravedad social del episodio investigado, particularmente por la afectación generada a una niña menor de edad y el evidente contexto de desorden ocasionado en el comercio, conductas que merecen especial reproche desde la perspectiva de la convivencia ciudadana y la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

Que asimismo corresponde señalar que el citado artículo 48° dispone expresamente que las personas comprendidas en dicha situación no deben ser trasladadas a dependencias policiales, debiendo priorizarse su derivación a un centro asistencial o a su domicilio, circunstancia que deberá ser observada por la prevención policial en futuras intervenciones de similar naturaleza.

Por ello;

RESUELVO:

I.- TENER por acreditado que la conducta atribuida al ciudadano O.C.D.N.9., resulta alcanzada por las previsiones del artículo 47° de la Ley 5592 del Código Contravencional de la Provincia de Río Negro.-

II.- DISPONER, por aplicación del régimen previsto en el artículo 48° de la Ley 5592, la **EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL** del nombrado, atento el estado de ebriedad constatado al momento del hecho, circunstancia que

impedía la comprensión de sus actos y, en consecuencia **ARCHIVAR** las presentes actuaciones sin imposición de sanción contravencional.-

III.- Sin perjuicio de lo precedente; **EXHORTAR al ciudadano O.C.** a abstenerse de concurrir o permanecer en lugares públicos o de acceso público en estado de ebriedad cuando ello pudiere derivar en conductas perturbadoras, molestias a terceros o situaciones que afecten la tranquilidad y seguridad de las personas, especialmente de niños, niñas y adolescentes.-

IV.- HÁGASE SABER que, ante eventuales reiteraciones de conductas similares y verificándose capacidad de comprensión y dirección de sus actos, podrán adoptarse las medidas legales y contravencionales pertinentes conforme a la Ley 5592.-

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente archívese.-

Fdo. Dra. Marta H. FUENTES- Jueza de Paz Subrogante.-